

## P1116 ACOSO SEXUAL DE ESTUDIANTES

### NORMA DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN

**USD 259 no tolerará el acoso sexual de un estudiante por otro estudiante, empleado u otros. La violación a esta norma resultará en acción disciplinaria contra cualquier estudiante o empleado involucrado, incluyendo posible expulsión del estudiante y despido del empleado. Otros que violen esta norma deberán ser reportados a las autoridades locales correspondientes para la acción apropiada y pudiera prohibírseles estar en una propiedad escolar y/o asistir a actividades escolares. Los administradores que no cumplan la siguiente norma o no investiguen las quejas, también deberán ser disciplinados.**

#### Procedimientos Administrativos

1. La Junta de Educación adopta la siguiente definición de acoso sexual para el propósito de esta norma.

Avances sexuales no deseados, peticiones de favores sexuales y otra conducta verbal o física de naturaleza sexual constituye acoso sexual cuando (1) la sumisión a dicha conducta implica explícita o implícitamente un término de las oportunidades académicas del estudiante, (2) la sumisión a o el rechazo de dicha conducta por un estudiante es usada como base para decisiones académicas que afectan a dicho estudiante, o (3) dicha conducta tiene el propósito o efecto de interferir injustamente con el desempeño escolar del estudiante o de crear un ambiente educativo intimidante, hostil u ofensivo.

Por favor téngase en cuenta que la conducta que tenga el efecto de interferir injustamente con el desempeño escolar de un estudiante o de crear un ambiente educativo intimidante, hostil u ofensivo puede ser “acoso sexual” bien sea o no que la persona involucrada en la conducta intente crear ese efecto.

A manera de ejemplo, pero no como ilustración exhaustiva, la siguiente conducta de estudiantes, empleados del distrito u otras personas pueden constituir acoso sexual: amenazar o insinuar que la sumisión a o el rechazo de un estudiante a avances sexuales influirá de cualquier manera sobre cualquier decisión referente a las calificaciones de ese estudiante, asignaciones de clase, avance u oficios asignados; coqueteo, chistes o bromas; avances, proposiciones; continuo o repetido abuso verbal de naturaleza sexual; palabras gráficas de naturaleza sexual usadas para describir a un individuo, lenguaje lascivo, subido de tono u obsceno; chistes verdes o caricaturas morbosas; exhibición en los parámetros de la escuela de objetos o fotos/dibujos sexualmente sugestivos; y toques intencionales y no-deseados de naturaleza sexual.

2. Los estudiantes que crean que han sido objeto de acoso sexual deberán reportar el problema a su maestro de clase o maestro asignado.
3. Si el maestro de clase o maestro asignado de un estudiante es el objeto de la queja de acoso sexual o por alguna otra razón el estudiante se siente incómodo hablar del problema con su maestro de clase o sustituto, el estudiante puede sobreparar a su maestro y reportarlo

directamente al director o al sub-director del edificio o al designado del director. Las quejas contra el Superintendente deberán ser dirigidas al Presidente de la Junta de Educación o a otro miembro de la Junta. Los miembros de la Junta de Educación que reciban dichas quejas pueden determinar consultar al Consejo Legal de la Junta de Educación y/o reportar tales quejas a las autoridades legales competentes.

4. Todos los empleados tienen la responsabilidad de reportar el acoso sexual sin importar si se lo informa un estudiante, un padre, otro empleado o si son testigos.
5. Sin importar los medios seleccionados para resolver el problema, la iniciación de una queja de acoso sexual no debe afectar al demandante, ni tampoco el trabajo, compensación o asignación de trabajo de la persona acusada, excepto cuando sea razonablemente necesario para prevenir quejas similares, hasta que se haya conducido una investigación y se haya tomado una determinación de que es muy probable que esa conducta impropia no ocurrió. La iniciación de una queja no debe afectar adversamente la condición del estudiante en contra de quien se puso la queja, excepto cuando sea razonablemente necesario para prevenir quejas similares, hasta que se haya conducido una investigación y se haya tomado una determinación de que es muy probable que esa conducta impropia no ocurrió.
6. Todas las quejas serán inmediata y completamente investigadas.
7. Si se ha determinado que el empleado, el estudiante u otra persona acusada actuó indebidamente, se deberá tomar la acción apropiada la cual se calcula razonablemente que termine el acoso, hasta e incluyendo el despido del empleado ofensor o la expulsión del estudiante ofensor.
8. Se deberá hacer cualquier esfuerzo razonable por mantener confidencial los detalles de la queja consistentes con una investigación completa y la acción correctiva pertinente.
9. Las acusaciones falsas resultarán en disciplina, hasta e incluyendo despido o expulsión, u otra medida disciplinaria a la persona haciendo la acusación falsa.
10. Esta norma deberá aplicarse para proteger al estudiante que esté participando en cualquier actividad escolar bajo el control u operación de USD259.

Responsabilidad Administrativa: Recursos Humanos – Director de Title IX

Fecha de la Última Revisión: Junio 2006

Fecha de la Revisión Anterior: Junio 2001